



Recomendación: 28/2016

Expediente de queja CEDH-148/2015

Persona agraviada

Autoridad responsable

Elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Derechos humanos violados

Derecho a la libertad (detención arbitraria)

Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles e inhumanos)

Violación al Derecho a la vida privada, al indagar de forma arbitraria sobre la orientación sexual de la persona detenida.

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos)

Monterrey, Nuevo León a 21 de diciembre de 2016

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez
Secretario de Seguridad Pública
del Estado de Nuevo León

Distinguido General:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-148/2015, relacionadas a la queja planteada por la C. ***** en contra de personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

I. Hechos

En fecha 5-cinco de mayo de 2015-dos mil quince, la C. *****, expuso ante personal de esta Comisión Estatal, en esencia lo siguiente:

El día 18-dieciocho de abril de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 23:30 horas, se encontraba en una reunión en el patio trasero de la casa de su amigo "Calo", cuando personas cubiertas del rostro y portando armas largas, la sacaron junto con su amigo de nombre de ***** de ese domicilio, subiéndola a una camioneta en la caja, acostándola, sin recordar cuanto tiempo estuvo así. Esas personas la trajeron dando vueltas, por lo que perdió la noción del tiempo, hasta que pudo observar a una unidad de Fuerza Civil a quien le solicitó auxilio diciéndoles "ayúdenme, me secuestraron junto con un amigo".

El personal de Fuerza Civil, la llevo a donde había más elementos de esta policía, ahí le informaron a otro elemento, que al parecer era el jefe, que estaba secuestrada, contestando ese elemento "ya le lavaste el coco a esta bola de pendejos, a mí no", dándole una cachetada con la mano abierta en la cara, respondiéndole "soy estudiante a mí me secuestraron, checa mi teléfono y cartera, traigo credencial de estudiante".

Posteriormente, fue esposada con las manos hacia atrás, dándole varios golpes con la mano abierta en la cara, oídos, nuca y espalda, que le propino el supuesto jefe. Luego le cubrieron los ojos con una tela, sin saber cuánto tiempo paso, golpeándola de nueva cuenta con las manos abiertas en la cara, oídos, nuca y espalda, sin recordar cuántos golpes recibió.

Luego de esto, la subieron a una granadera, junto con otra persona que no conoce, retirándole la tela de los ojos por lo que pudo observar que iba llegando a la Procuraduría General de la Republica en Escobedo, Nuevo León.

Es ese lugar, permaneció en la granadera hasta donde llego una persona de sexo masculino, quien no se idéntico, y le comenzó a cuestionar sobre los hechos, anotando todo lo que le refería, dándome a firmar unas hojas sin conocer el contenido de las mismas. Posteriormente, la bajaron de la unidad y un elemento de Fuerza Civil le refirió "Seguramente una machorra como tú, iba ser una estudiante de leyes, volteame a ver, si sales te voy a quebrar, yo sé dónde encontrarte, tengo tus datos.

Luego la llevaron al interior del edificio de la dependencia en mención, quintándole las esposas permitiéndole una llamada a su mamá, quedándose aproximadamente un día en una celda en ese lugar, donde fue valorada médicamente y rindió su declaración frente a un

abogado de oficio. Finalmente fue trasladada a las instalaciones del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

II. Evidencias

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

III. Observaciones:

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

El Estado parte deberá cumplir de buena fe los tratados, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

Este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos de la C. *****:

I. Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁵.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación"⁶, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha precisado que la detención de una persona por delitos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, constituyen una vulneración del derecho internacional.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público¹¹.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 2 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

"[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas

⁸ Ídem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]”¹²

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención arbitraria.

1. Derecho a ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

Atendiendo al dicho de la C. ***** , se tiene que la privación de la libertad, en un primer momento, correspondió a un secuestro, posteriormente, tuvo contacto con el personal de Fuerza Civil a quienes les solicitó ayuda y obtuvo una detención; en este contexto la persona detenida precisó haber perdido la noción del tiempo, solamente identificando la hora en que se realizó el secuestro, razón por la cual no se considera su dicho para el efecto de conocer el momento de la privación de la libertad por parte de la autoridad.

No obstante lo anterior, las versiones, tanto de la C. ***** como de la autoridad captora, coinciden en el día (22-veintidós de abril de 2013-dos mil trece) y lugar de la detención (municipio de Anáhuac, Nuevo León), así como la remisión a la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora Número Uno con ubicación en el municipio de Escobedo, Nuevo León, por el probable delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea mexicana.

Por lo anterior, se aprecia del parte de novedades, firmado por el Inspector Jefe y Jefe de la Sección Tercera de Fuerza Civil¹³, así como del oficio de persona a disposición recabado por esta Comisión Estatal¹⁴, lo siguiente:

¹² Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

¹³ Se remitió como parte del informe documentado que presentó la autoridad a través del oficio *****.

¹⁴ Se obtuvo de las copias certificadas que remitió el Juzgado Primero de Distrito en materia Penal en el Estado.

Lugar de la detención	Lugar de la puesta a disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora Número Uno	Fecha de la detención	Hora en que se materializó la detención	Hora de la puesta a disposición. (se toma como referencia, el sello de recibido por parte de la autoridad investigadora)	Tiempo de transcurrido entre la detención y la puesta a disposición
Municipio de Anáhuac, Nuevo León	Municipio de Escobedo, Nuevo León	22 de abril de 2015	2:30 hrs	07:00 horas	4:30 horas

Sin embargo, las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción¹⁵ a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho a la libertad personal, al obligar a la autoridad a la presentación de manera inmediata a la persona detenida al Ministerio Público.

Al respecto, tomando en consideración, cada una de las evidencias que obran en el expediente que se actúa, no se encuentra justificado, por parte de la autoridad captora, las razones o circunstancias del por qué de la demora en la puesta a disposición a la autoridad competente, acorde a las atribuciones y facultades previstas en ley, para el desempeño del personal de Fuerza Civil; por lo que se tiene por acreditada la detención prolongada injustificada de la C. *****.

2. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal al llevar cabo la privación de la libertad de manera arbitraria de la C. ***** , por parte del personal de Fuerza Civil quienes transgredieron el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 96.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles e inhumanos.

a) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de la Nación, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que, abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta"¹⁶.

En este contexto, tenemos que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, prevé mediante el contenido del artículo 166, que por ningún motivo el personal de policía realizará conductas que conlleven a tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisó, respecto al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a un trato digno y humano no

¹⁶ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

En el Sistema Universal y Regional Interamericano de protección a derechos humanos, se ha definido la tortura a través de tratados, en particular, el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual dispone que el término tortura se entenderá:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”

El presente artículo, se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento normativo que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

En este sentido de protección el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señala: “La prohibición enunciada en el artículo 7¹⁷ se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México¹⁸, señaló que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a las personas detenidas con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención. En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que *la tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición; ocurren en un contexto de impunidad; generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información*¹⁹.

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente²⁰.

En el caso específico, cabe destacar que el Relator Especial sobre de la tortura, ha observado que “a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo.

1. Tortura

La C. *****, refirió ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a ver sufrido daños a su integridad personal, mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos de Fuerza Civil, quienes le propiciaron golpes con la mano abierta en los oídos, cara y nuca, cubriéndola del rostro con una tela. Todo esto con fines de confesión e investigación.

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º período de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

Asimismo, recibió la amenaza de un elemento de Fuerza Civil de sexo masculino, quien le mencionó que si obtenía su libertad, la privaría de la vida como un castigo por su orientación sexual "mujer lesbiana".

A) Lesiones físicas

En razón de lo anterior, se tienen las siguientes evidencias de evaluaciones médicas del Sr. *****:

Institución	Resultado de lesiones visibles
Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la Republica. Dictamen de integridad física, practicado a las 10:00 horas del día 22 de abril de 2015, folio ***.	Edema importante en mejilla izquierda (refiere dolor). Equimosis violácea brazo derecho. Eritema ambos antebrazos.
Departamento médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico", historia clínica. 23 de abril de 2015.	No presenta huellas de lesiones visibles. Conducta sexual y contactos: Lesbiana
Perito Medico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado. Examen médico con número de folio **** practicado el día 06 de mayo de 2015 a las 15:30 horas.	No presenta huellas de lesiones traumáticas externas. Al examen otoscópico presenta inflamación de conducto auditivo lado izquierdo. Causa probable, traumatismo contuso.

A ese respecto, es importante mencionar que en fecha 24-veinticuatro de febrero de 2016-dos mil dieciséis, perito profesional del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, valoró físicamente a la C. Lluvia Monserrat *****, conforme al Protocolo de Estambul²¹, emitiendo para tal efecto el dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

Tipo de evaluación	Conclusiones
Física	Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica en la descripción que dice haber sufrido. Las lesiones físicas que en su momento presentó *****, si tienen impacto en su funcionamiento físico actual en relación al dolor de región lumbar.

B) Hallazgos psicológicos

²¹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul".

Asimismo, personal del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal valoró psicológicamente a la C. *****, conforme al Protocolo de Estambul²², emitiendo para tal efecto el dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

Tipo de evaluación	Conclusiones
Psicológica	<p>Existe una correlación en general en el grado de consistencia entre lo que narra durante la entrevista, la descripción del maltrato recibido, los síntomas iniciales y los que continúan hasta la actualidad.</p> <p>Se diagnóstica un Trastorno depresivo mayor, episodio único, con sistemas ansiosos.</p>

Atendiendo a la orientación sexual “lesbiana” de la C. *****, misma que expresó de manera voluntaria ante personal de esta Comisión Estatal en diligencia de fecha 09-nueve de marzo de 2016-dos mil dieciséis, se tiene que mediante declaración que rindió en fecha 03-tres de julio de 2015-dos mil quince, ante la Agente del Ministerio Público Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, con residencia en Nuevo León, argumento que cuando se encontraba bajo la custodia de elementos de Fuerza Civil, la tuvieron incomunicada y vendada de los ojos, precisando que le intentaron quitar la ropa, pero ella se negó. Asimismo, mediante la ampliación de la declaración de fecha 19-diecinove de mayo de 2015-dos mil quince, rendida ante el Juez Primero de Distrito en materia penal del Estado, manifestó que personal de Fuerza Civil le trataron de colocar su camisa en la cara, negándose ella por su condición de mujer, por lo que, uno de ellos le metió la mano por debajo de la playera y la tomo del pecho, a fin de confirmar que era mujer.

Aunado a lo anterior, tenemos que del análisis de las anteriores evidencias y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción que la C. *****, fue afectada en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de personal de Fuerza Civil.

C) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

a. Intencionalidad.

²² Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal de Fuerza Civil en perjuicio de la persona detenida, se tiene que al encontrarse bajo su custodia recibió agresiones físicas y psicológicas como amenazas de privarla de vida al momento que obtenga su libertad en razón de su orientación sexual. Por lo cual, se determina que las agresiones que le fueron infligidas y la retención injustificada de la persona detenida, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso tenemos que se dio con el propósito de obtener una confesión de participación en actos delictivos y con la finalidad de interferencia a la vida privada por su orientación sexual.

c) Que cause dolores o sufrimientos graves.

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria, recibiendo golpes, que aunque no dejan huella visible, se valoran de manera conjunta con las acciones que conllevaron las injerencias arbitrarias a su cuerpo al verificar si se trataba de una mujer; así como la amenaza que le hizo mención el elemento de Fuerza Civil de "te voy a quebrar" una vez que obtuviera su libertad, esto sumado a la determinación de esta Comisión Estatal mediante el diagnóstico de Protocolo de Estambul el cual se concluyó la existencia de un "trastorno depresivo mayor, episodio único, con sistemas ansiosos"; se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura psicológica en perjuicio de la persona detenida.

2. Tratos crueles e inhumanos.

Debido a que en el caso analizado, se desarrolló bajo un contexto de incertidumbre al encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte del personal policial, lo que tuvo como consecuencia una incomunicación obligada y sumado a los actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la persona detenida, se determina que las conductas son constitutivas de tratos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

3. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima C. *****, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Violación al Derecho a la vida privada, al indagar de forma arbitraria sobre la orientación sexual de la persona detenida.

a) Marco normativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación de los derechos fundamentales, en específico la dignidad humana, preciso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido mediante lo previsto en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica²³.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del artículo 11, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, por lo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública. Al respecto la Corte Interamericana en una interpretación puntual de numeral en cita, precisó que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada, entendiendo este concepto de manera amplia que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la

²³ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás²⁴.

b) Derecho a la Vida privada.

Considerando, el contexto en que se llevó a cabo la detención de la C. ***** , es decir, detención prolongada injustificada, así como los resultados del diagnóstico de Protocolo de Estambul el cual se concluyó la existencia de un “trastorno depresivo mayor, episodio único, y la consistencia en sus declaraciones ante diversas autoridades, donde precisó la invasión a su cuerpo con la finalidad de verificar si se trataba de una mujer, así como la amenaza que le fue conferida por el elemento de Fuerza Civil “te voy a quebrar” una vez que obtuviera su libertad esto una vez que conoció su orientación sexual, se determina que la sola indagación respecto a su orientación sexual constituye una injerencia arbitraria a la vida privada, misma que no se justifica ni legal ni necesaria para una determinada finalidad. No pasando de apercibo que se trata de una persona perteneciente a un grupo de minorías sexuales “LGBTI”, por lo cual se encuentra en un estado de vulnerabilidad debido a su orientación sexual y su calidad de persona detenida.

c) Conclusión.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima C. ***** , constituyen la violación al derecho a la vida privada; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11.2 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁵. Dada la naturaleza de las corporaciones

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 162.

²⁵ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁶.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal tiene que el personal policial violentó dentro de su intervención los derechos humanos de las víctimas, transgrediendo la propia ley que rige el actuar del funcionariado del personal de Fuerza Civil; incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad, integridad personal y vida privada de la C. *****; además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica; lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa, contraviniendo no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

V. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado²⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁸.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

²⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica²⁹".

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las

²⁹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario [...]”.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta los efectos causados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos acreditados.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de

tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal³⁰.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³¹”.

Es importante precisar que ya existe una Carpeta de Investigación número ***** 78 tramitada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos cometidos por servidores públicos, con residencia en Monterrey, Nuevo León, misma que se tramita en razón de la denuncia que hiciera el Agente del Ministerio Público de la Federación número Uno respecto a hechos presumiblemente delictivos cometidos en contra de la víctima por parte de personal de Fuerza Civil.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas del servicio público que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Así como, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, el derecho a no ser sometido a tortura y la garantía al derecho a la vida privada en relación a la orientación sexual de las personas. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona detenida, efectuadas por personal policial de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron los derechos humanos de la C. *****.

SEGUNDA: Colabore ampliamente con la investigación que lleva a cabo la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por el personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referidos en esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos; así como protección de los derechos de la comunidad LGBTI, con especial énfasis en la prohibición de la discriminación por orientación sexual.

QUINTA: Establecer protocolos de actuación en escenarios o supuestos de detención personas de la comunidad LGBTI.

SEXTA. Gire las instrucciones expresas al personal Fuerza Civil a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo

necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'JJLA